Anexo 4.1 Reglas de origen específicas

Sección A – Notas generales interpretativas

Para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida o a una subpartida se establece al lado de la partida o subpartida;
- (b) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
- (c) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (d) cualquier referencia a peso en las reglas para las mercancías comprendidas en el capítulo 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto excepto cuando se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;
- (e) para los efectos de las reglas aplicables a las subpartidas 4202.12, 4202.22, 4202.32, 4202.92, capítulos 50 al 63, partida 70.19 y subpartida 9404.90, una mercancía será considerada como "totalmente" de un material si la mercancía esta hecha integramente de ese material;
- (f) se aplican las siguientes definiciones:

capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

sección significa una sección del Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

Sección B – Reglas de origen específicas

SECCION I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo 01	Animales vivos.
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 02	Carnes y despojos comestibles.
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
03.01 – 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 04	Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
Capítulo 04 04.01 – 04.10	• •
•	comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte. Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde preparaciones lácteas que contengan sobre 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90, y productos que contengan sobre 10por

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota: Las mercancías agrícolas y hortofrutícolas cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importados de un país no Parte.

Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.	



Capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles, cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
08.01 - 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, té, hierba mate y especias.
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra subpartida.
09.03 - 09.10	Un cambio a la partida 09.03 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales
10.01 – 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
Capítulo 11 11.01 – 11.09	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo. Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 desde cualquier otro capítulo.
•	
11.01 – 11.09	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 desde cualquier otro capítulo. Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales
11.01 – 11.09 Capítulo 12	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 desde cualquier otro capítulo. Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
11.01 – 11.09 Capítulo 12 12.01 – 12.14	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 desde cualquier otro capítulo. Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes. Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
11.01 – 11.09 Capítulo 12 12.01 – 12.14 Capítulo 13	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 desde cualquier otro capítulo. Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes. Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo. Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.

SECCION III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen vegetal o animal.

15.01 - 15.20	Un cambio a la partida	15.01 a 15.20	desde cualquier	otro capítulo	excepto
	desde la partida 38 23				

15.21 – 15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
16.01 – 16.05	Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería.
17.01 – 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones.
18.01-18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
1806.10	Un cambio a la subpartida 1806.10 desde cualquier otra partida, siempre que los productos de la subpartida 1806.10 que contengan 90 por ciento o más en peso neto de azúcar no contengan azúcar no originaria del capítulo 17, y que los productos de la subpartida 1806.10 que contengan menos de 90 por ciento en peso neto de azúcar, no contengan más de 35 por ciento en peso de azúcar no originaria del capítulo 17, ni más de 35 por ciento en peso de cacao en polvo no originario de la partida 18.05.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 desde cualquier otra partida.
1806.31	Un cambio a la subpartida 1806.31 desde cualquier otra subpartida.
1806.32	Un cambio a la subpartida 1806.32 desde cualquier otra partida.
1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
19.01.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.10 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos no contengan productos lácteos no originarios del capítulo 4.

1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.20 que contengan más de 25 por ciento en peso de grasa butírica, sin acondicionar para la venta al por menor, no contengan productos lácteos no originarios del capítulo 4. Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo siempre que los 1901.90 productos de la subpartida 1901.90 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos no contengan productos lácteos no originarios del capítulo 4. 19.02 - 19.05Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 desde cualquier otro capítulo. Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas. Nota: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas de las partidas 20.01 a 20.08 que hayan sido preparadas o conservadas mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados, seco o en aceite (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como mercancías originarias sólo cuando las mercancías frescas sean totalmente producidas o completamente obtenidas en territorio de una o ambas Partes. 20.01 Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo, salvo lo dispuesto en la Nota del capítulo 20. 20.02 Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otra partida, excepto desde el capítulo 7, salvo lo dispuesto en la Nota del capítulo 20. Un cambio a la partida 20.03 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, salvo lo 20.03 - 20.07dispuesto en la Nota del capítulo 20. Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la 2008.11 partida 12.02, salvo lo dispuesto en la Nota del capítulo 20. 2008.19 - 2008.99salvo lo dispuesto en la Nota del capítulo 20. 2009.11 - 2009.30

Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo,

Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.30 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.05.

Un cambio a la subpartida 2009.40 a 2009.80 desde cualquier otro capítulo.

Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo ó desde jugos de piña, plátano o mango de la partida 2009; o

Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que ni un ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma de graduación simple, más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas.

2009.40 - 2009.80

2009.90

21.01 - 21.02

Un cambio a la partida 21.01 a 21.02 desde cualquier otro capítulo.

Anexo 4.1-5

2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otro capítulo. 2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 2002.90 ó desde el capítulo 7. Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 desde cualquier otro capítulo. 2103.30 - 2103.90

Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.

Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto desde el capítulo 4 ó desde preparaciones lácteas que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90.

Un cambio a jugos de una sola fruta o una sola hortaliza de la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 08.05 ó 20.09, ó desde jugos de frutas u hortalizas de la subpartida 2202.90; o

Un cambio a mezclas de jugos de la subpartida 2106.90:

- (a) desde cualquier otro capítulo o desde jugos de piña, plátano o mango de la partida 20.09 o la subpartida 2202.90, pero no desde la partida 08.05 o desde otros jugos o mezclas de jugos de la partida 20.09 o la subpartida 2202.90; o
- (b) desde cualquier otra subpartida dentro del capítulo 21, de la partida 20.09 o desde mezclas de jugos de la subpartida 2202.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente de jugo de fruta, o ingredientes de jugos de un país no Parte, constituya, en forma de graduación simple, no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía; o

Un cambio a preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 desde cualquier otra subpartida excepto desde las partidas 22.03 a 22.09; o

Un cambio a jarabes de azúcar de la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 17: o

Un cambio a productos que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 4 o desde preparaciones lácteas que contengan 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a otras mercancías de la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.

Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo.

Un cambio a cualquier jugo de una sola fruta o una sola hortaliza de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 08.05 ó 20.09, ó desde jugos de frutas u hortalizas de la subpartida 2106.90; o

Anexo 4.1-6

22.01

21.04

21.05

21.06

2202.10

Un cambio a mezclas de jugos de la subpartida 2202.90:

- (a) desde cualquier otro capítulo o desde jugos de piña, plátano o mango de la partida 20.09 ó la subpartida 2106.90, pero no desde la partida 08.05 ó desde otros jugos o mezclas de jugos de la partida 20.09 o la subpartida 2106.90; o
- (b) desde cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o desde mezclas de jugos de la subpartida 2106.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente de jugo de fruta, o ingredientes de jugos de un país no Parte, constituya, en forma simple, no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía; o

Un cambio a bebidas que contengan leche desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 4 ó desde preparaciones lácteas que contengan más de 10 por ciento por ciento en peso de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a otras mercancías de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo.

22.03 - 22.09

Un cambio a la partida 22.03 a 22.09 desde cualquier partida fuera de ese grupo.

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

23.01 - 23.08

Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.

2309.10

Un cambio a la subpartida 2309.10 desde cualquier otra partida.

2309.90

Un cambio a la subpartida 2309.90 desde cualquier otra partida, excepto desde el capítulo 4 o la subpartida 1901.90.

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.

24.01 - 24.03

Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 desde cualquier otro capítulo o desde tabaco de hoja no machacado o similarmente procesado del capítulo 24, o desde tabaco homogeneizado o reconstituido adecuado para usar como tabaco de hoja del capítulo 24.

SECCION V

PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

25.01 - 25.16

Un cambio a la partida 25.01 a 25.16 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

2517.10 - 2517.20

Un cambio a la subpartida 2517.10 a 2517.20 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-7

2517.30 Un cambio a la subpartida 2517.30 desde cualquier otra subpartida. 2517.41 - 2517.49Un cambio a la subpartida 2517.41 a 2517.49 desde cualquier otra partida. Un cambio a la partida 25.18 a 25.30 desde cualquier otra partida, incluyendo 25.18 - 25.30otra partida dentro de ese grupo. Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas. 26.01 - 26.21Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo. Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales. Nota: Para efectos de este capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas: (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización. 27.01 - 27.06Un cambio a la partida 27.01 a 27.06 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo. 2707.10 - 2707.99Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 desde cualquier otra subpartida, incluyendo cualquier subpartida dentro de ese grupo, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química. 27.08 - 27.09Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo. 27.10 Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a cualquier mercancía de la partida 27.10 desde cualquier otra mercancía de la partida 27.10, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química. 2711.11 Un cambio a la subpartida 2711.11 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2711.21. Un cambio a la subpartida 2711.12 a 2711.19 desde cualquier otra subpartida, 2711.12 - 2711.19incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 2711.29.

desde la subpartida 2711.11.

2711.21

Un cambio a la subpartida 2711.21 desde cualquier otra subpartida, excepto

2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.29 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2711.12 a 2711.21.
27.12 – 27.14	Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 27.14 o la subpartida 2713.20.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS OUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.

1. Regla de origen de reacciones químicas

Se considerará originaria cualquier mercancía de los Capítulos 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 3823, que resulte de una reacción química si ésta hubiera ocurrido en el territorio de una o ambas Partes. No obstante cualquiera de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de "reacción química" podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos mencionados.

Nota: Para efectos de esta sección, una reacción química es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas: (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2. Separación prohibida

No se considerará que un material o componente no originario habrá cumplido todos los requisitos aplicables de estas reglas por el hecho de cambiar de una clasificación a otra como resultado de la simple separación de uno o más materiales o componentes individuales de una mezcla sintética, salvo que el material o componente aislado, de por sí, haya sufrido también una reacción química.

2801.10 – 2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
28.02	Un cambio a la partida 2802 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 25.03.
28.03	Un cambio a la partida 28.03 desde cualquier otra partida.

2804.10 - 2804.50	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2804.61 – 2804.69	Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2804.70 – 2804.90	Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
28.05	Un cambio a la partida 28.05 desde cualquier otra partida.
2806.10 – 2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
28.07 – 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
2809.10 – 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11	Un cambio a la subpartida 2811.11 desde cualquier otra subpartida.
2811.19	Un cambio a la subpartida 2811.19 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2811.22.
2811.21	Un cambio a la subpartida 2811.21 desde cualquier otra subpartida.
2811.22	Un cambio a la subpartida 2811.22 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2505.10, 2506.10, ó 2811.19.
2811.23 – 2813.90	Un cambio a la subpartida 2811.23 a 2813.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
28.14	Un cambio a la partida 28.14 desde cualquier otra partida.
2815.11 – 2815.12	Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2815.20 – 2816.10	Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2816.10 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2816.20	Un cambio a la subpartida 2816.20 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2530.90.
2816.30	Un cambio a la subpartida 2816.30 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 2817 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 2608.
2818.10 – 2818.30	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2818.30 desde cualquier otro capítulo, excepto desde los capítulos 28 a 38; o
	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2818.30 desde cualquier otra subpartida dentro de los capítulos 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo,

Anexo 4.1-10

habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

2819.10 – 2819.90 Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2819.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a la subpartida 2820.10 a 2820.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 2530.90 ó desde la partida 2602.

Un cambio a la subpartida 2821.10 desde cualquier otra subpartida.

Un cambio a la subpartida 2821.20 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2530.30 ó 2601.11 a 2601.20.

Un cambio a la partida 2822 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 2605.

Un cambio a la partida 2823 desde cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la partida 2607.

Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a la subpartida 2825.50 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 2603.

Un cambio a la subpartida 2825.60 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2615.10.

Un cambio a la subpartida 2825.70 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2613.10.

Un cambio a la subpartida 2825.80 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2617.10.

Un cambio a la subpartida 2825.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la subpartida 2825.90 sea producto de una reacción química.

Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2833.19 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a la subpartida 2833.21 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2530.20.

Un cambio a la subpartida 2833.22 a 2833.26 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a la subpartida 2833.27 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2511.10.

Anexo 4.1-11

2820.10 - 2820.90

2821.10

2821.20

28.22

28.23

2824.10 - 2824.90

2825.10 - 2825.40

2825.50

2825.60

2825.70

2825.80

2825.90

2826.11 - 2833.19

2833.21

2833.22 - 2833.26

2833.29	Un cambio a la subpartida 2833.29 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 2520.
2833.30 – 2833.40	Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2834.10 – 2834.29	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.29 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2835.10 – 2835.25	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.25 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2835.26	Un cambio a la subpartida 2835.26 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 2510.
2835.29 – 2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.29 a 2835.39 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 desde cualquier otra subpartida.
2836.20	Un cambio a la subpartida 2836.20 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2530.90.
2836.30 – 2836.40	Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2836.50	Un cambio a la subpartida 2836.50 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 2509, la subpartida 2517.41 o 2517.49, la partida 2521, ó la subpartida 2530.90.
2836.60	Un cambio a la subpartida 2836.60 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2511.20.
2836.70	Un cambio a la subpartida 2836.70 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 2607.
2836.91	Un cambio a la subpartida 2836.91 desde cualquier otra subpartida.
2836.92	Un cambio a la subpartida 2836.92 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2530.90.
2836.99	Un cambio a carbonato de bismuto de la subpartida 2836.99 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2617.90; o un cambio a la subpartida 2836.99 excepto a carbonato de bismuto, desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la subpartida 2836.99 sea el producto de una reacción química.
2837.11 – 2837.20	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 desde cualquier otra partida.
2839.11 – 2839.19	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.19 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2839.20 – 2839.90	Un cambio a la subpartida 2839.20 a 2839.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2840.11 – 2840.20	Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde capítulos 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.20 desde cualquier otra subpartida dentro de los capítulos 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
2840.30	Un cambio a la subpartida 2840.30 desde cualquier otra subpartida.
2841.10 – 2841.40	Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2841.50	Un cambio a la subpartida 2841.50 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 26.10.
2841.61 – 2841.69	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.69 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
2841.70	Un cambio a la subpartida 2841.70 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2613.90.
2841.80	Un cambio a la subpartida 2841.80 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 26.11.
2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la subpartida 2841.90 sea el producto de una reacción química.
2842.10	Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida.
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la subpartida 2842.90 sea el producto de una reacción química.
2843.10	Un cambio a la subpartida 2843.10 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 7106, 7108, 7110, ó 7112.
2843.21 – 2843.29	Un cambio a la subpartida 2843.21 a 2843.29 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2843.30 – 2843.90	Un cambio a la subpartida 2843.30 a 2843.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 2616.90.
2844.10	Un cambio a la subpartida 2844.10 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2612.10.
2844.20	Un cambio a la subpartida 2844.20 desde cualquier otra subpartida.
2844.30	Un cambio a la subpartida 2844.30 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2844.20.

2844.40 – 2844.50	Un cambio a la subpartida 2844.40 a 2844.50 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
28.45	Un cambio a la partida 28.45 desde cualquier otra partida.
28.46	Un cambio a la partida 28.46 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 2530.90.
28.47 – 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
2849.10 – 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
28.50 – 28.51	Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.
2901.10 – 2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde aceites de petróleo acíclicos de la partida 2710 ó desde la subpartida 2711.13, 2711.14, 2711.19, ó 2711.29.
2902.11	Un cambio a la subpartida 2902.11 desde cualquier otra subpartida.
2902.19	Un cambio a la subpartida 2902.19 desde cualquier otra subpartida, excepto desde aceites de petróleo cíclicos no aromáticos de la subpartida 2707.50, 2707.99, ó la partida 2710.
2902.20	Un cambio a la subpartida 2902.20 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2707.10, 2707.50, ó 2707.99.
2902.30	Un cambio a la subpartida 2902.30 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2707.20, 2707.50, ó 2707.99.
2902.41 – 2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.41 a 2902.44 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 2707.30, 2707.50 ó 2707.99.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50 desde cualquier otra subpartida.
2902.60	Un cambio a la subpartida 2902.60 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2707.30, 2707.50, 2707.99, ó la partida 2710.
2902.70 – 2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.70 a 2902.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 2707.50, 2707.99, ó la partida 2710.
2903.11 – 2903.30	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2903.41 – 2903.49	Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.49 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2903.51 – 2904.90	Un cambio a la subpartida 2903.51 a 2904.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2905.11 – 2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.19 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2905.22 – 2905.29	Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.29 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 1301.90, 3301.90, ó 3805.90.
2905.31 – 2905.44	Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.44 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2905.45	Un cambio a la subpartida 2905.45 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 1520.
2905.49 – 2905.50	Un cambio a la subpartida 2905.49 a 2905.50 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo
2906.11	Un cambio a la subpartida 2906.11 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3301.24 ó 3301.25.
2906.12 – 2906.13	Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2906.13 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2906.14	Un cambio a la subpartida 2906.14 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 3805.
2906.19	Un cambio a la subpartida 2906.19 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3301.90 ó 3805.90.
2906.21	Un cambio a la subpartida 2906.21 desde cualquier otra subpartida.
2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.29 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2707.60 ó 3301.90.
2907.11	Un cambio a la subpartida 2907.11 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2707.60.
2907.12 – 2907.22	Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.22 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 2707.99.
2907.23	Un cambio a la subpartida 2907.23 desde cualquier otra subpartida.
2907.29 – 2907.30	Un cambio a la subpartida 2907.29 a 2907.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 2707.99.
29.08	Un cambio a la partida 2908 desde cualquier otra partida.
2909.11 – 2909.49	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.49 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2909.50	Un cambio a la subpartida 2909.50 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3301.90.
2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.60 desde cualquier otra subpartida.
2910.10 – 2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 – 2912.13	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.13 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2912.19 – 2912.49	Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.49 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 3301.90.
2912.50 – 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 – 2914.19	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.19 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 3301.90.
2914.21 – 2914.22	Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.22 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2914.23	Un cambio a la subpartida 2914.23 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3301.90.
2914.29	Un cambio a la subpartida 2914.29 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3301.90 ó 3805.90.
2914.31 – 2914.39	Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2914.39 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto desde la subpartida 3301.90.
2914.40 – 2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.40 a 2914.70 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 3301.90.
2915.11 – 2915.35	Un cambio a la subpartida 2915.11 a 2915.35 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2915.39	Un cambio a la subpartida 2915.39 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3301.90.
2915.40 – 2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2915.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2916.11 – 2916.20	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2916.31 – 2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.31 a 2916.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde los capítulos 28 a 38; o

Un cambio a la subpartida 2916.31 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida dentro de los capítulos 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (a)
- 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. (b)

	(e) le per eleme el année el meleue de relatione.
2917.11 – 2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2918.11 – 2918.22	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.22 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.23 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3301.90.
2918.29 – 2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3301.90.
29.19	Un cambio a la partida 2919 desde cualquier otra partida
2920.10 – 2926.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
29.27 – 29.28	Un cambio a la partida 2927 a 2928 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
2929.10 – 2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
29.31	Un cambio a la partida 2931 desde cualquier otra partida.
2932.11 – 2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 3301.90.
2933.11 – 2934.90	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2934.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida

2936.10 - 2936.29

Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.29 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

2936.90

29.35

Un cambio a la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2936.10 a 2936.29.

29.37 - 29.41

Un cambio a la partida 2937 a 2941 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

29.42

Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 30	Productos Farmacéuticos.
3001.10	Un cambio a la subpartida 3001.10 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 0206.10 a 0208.90 ó 0305.20, la partida 0504 ó 0510, o la subpartida 0511.99 siempre que el cambio desde estas disposiciones no sea a algún polvo clasificado en la subpartida 3001.10.
3001.20 - 3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3001.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3002.10 - 3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3003.10	Un cambio a la subpartida 3003.10 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2941.10, 2941.20, ó 3003.20.
3003.20	Un cambio a la subpartida 3003.20 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2941.30 a 2941.90.
3003.31	Un cambio a la subpartida 3003.31 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2937.91.
3003.39	Un cambio a la subpartida 3003.39 desde cualquier otra subpartida, excepto desde hormonas o sus derivados clasificadas en el capítulo 29.
3003.40	Un cambio a la subpartida 3003.40 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 1211, la subpartida 1302.11, 1302.19, 1302.20, o 1302.39 o alcaloides o sus derivados clasificados en el capítulo 29.
3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que el contenido nacional del componente terapéutico o profiláctico sea no menor a 40 por ciento en peso del contenido terapéutico o profiláctico total.
3004.10	Un cambio a la subpartida 3004.10 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2941.10, 2941.20, 3003.10, ó 3003.20.
3004.20	Un cambio a la subpartida 3004.20 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2941.30 a 2941.90 ó 3003.20.
3004.31	Un cambio a la subpartida 3004.31 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2937.91, 3003.31, ó 3003.39.
3004.32	Un cambio a la subpartida 3004.32 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3003.39 o de las hormonas córticoadrenales clasificadas en el capítulo 29.
3004.39	Un cambio a la subpartida 3004.39 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3003.39 o hormonas o sus derivados clasificadas en el capítulo 29
3004.40	Un cambio a la subpartida 3004.40 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 1211, la subpartida 1302.11, 1302.19, 1302.20, 1302.39, ó 3003.40 o alcaloides o sus derivados clasificados en el capítulo 29.

3004.50	Un cambio a la subpartida 3004.50 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3003.90 o vitaminas clasificadas en el capítulo 29 o mercancías clasificadas en la partida 2936.
3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.90 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3003.90, y siempre que el contenido nacional del componente terapéutico o profiláctico sea no menor a 40 por ciento en peso del contenido terapéutico o profiláctico total.
3005.10 3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3005.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3005.90 desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
3006.10	Un cambio a la subpartida 3006.10 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 1212.20 ó 4206.10.
3006.20 - 3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.20 a 3006.60 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
Capítulo 31	Abonos.
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida, excepto desde la
	subpartida 2301.20 ó desde los polvos y harinas de la subpartida 0506.90, la partida 0508, o la subpartida 0511.91 ó 0511.99.
3102.10 – 3102.21	
3102.10 – 3102.21 3102.29	partida 0508, o la subpartida 0511.91 ó 0511.99. Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 desde cualquier otra subpartida,
	partida 0508, o la subpartida 0511.91 ó 0511.99. Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la subpartida 3102.29 desde cualquier otra subpartida, excepto
3102.29	partida 0508, o la subpartida 0511.91 ó 0511.99. Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la subpartida 3102.29 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3102.21 ó 3102.30.
3102.29 3102.30	partida 0508, o la subpartida 0511.91 ó 0511.99. Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la subpartida 3102.29 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3102.21 ó 3102.30. Un cambio a la subpartida 3102.30 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3102.40 desde cualquier otra subpartida, excepto
3102.29 3102.30 3102.40	partida 0508, o la subpartida 0511.91 ó 0511.99. Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la subpartida 3102.29 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3102.21 ó 3102.30. Un cambio a la subpartida 3102.30 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3102.40 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3102.30.
3102.29 3102.30 3102.40 3102.50	partida 0508, o la subpartida 0511.91 ó 0511.99. Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida 3102.29 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3102.21 ó 3102.30. Un cambio a la subpartida 3102.30 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3102.40 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3102.30. Un cambio a la subpartida 3102.50 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3102.50 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3102.60 desde cualquier otra subpartida, excepto
3102.29 3102.30 3102.40 3102.50 3102.60	partida 0508, o la subpartida 0511.91 ó 0511.99. Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida 3102.29 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3102.21 ó 3102.30. Un cambio a la subpartida 3102.30 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3102.40 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3102.30. Un cambio a la subpartida 3102.50 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3102.50 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3102.60 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2834.29 o 3102.30.
3102.29 3102.30 3102.40 3102.50 3102.60	partida 0508, o la subpartida 0511.91 ó 0511.99. Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la subpartida 3102.29 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3102.21 ó 3102.30. Un cambio a la subpartida 3102.30 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3102.40 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3102.30. Un cambio a la subpartida 3102.50 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3102.60 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 2834.29 o 3102.30. Un cambio a la subpartida 3102.70 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3102.70 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 3102.80 desde cualquier otra subpartida, excepto

3103.90	Un cambio a la subpartida 3103.90 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3103.10 ó 3103.20.
3104.10 – 3104.30	Un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3104.90	Un cambio a la subpartida 3104.90 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3104.10 a 3104.30.
3105.10	Un cambio a la subpartida 3105.10 desde cualquier otra subpartida, excepto desde el capítulo 31.
3105.20	Un cambio a la subpartida 3105.20 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 3102 a 3104.
3105.30 – 3105.40	Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3105.51 – 3105.59	Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.59 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 3102.10 a 3103.90 ó 3105.30 a 3105.40.
3105.60	Un cambio a la subpartida 3105.60 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 3103 a 3104.
3105.90	Un cambio a la subpartida 3105.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 2834.21.
3105.90 Capítulo 32	
	la subpartida 2834.21. Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes. Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida,
Capítulo 32 3201.10 – 3202.90	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes. Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
Capítulo 32 3201.10 – 3202.90 32.03	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes. Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 desde cualquier otra subpartida,
Capítulo 32 3201.10 – 3202.90 32.03 3204.11 – 3204.17	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes. Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la subpartida 3204.19 desde cualquier otra subpartida, excepto
Capítulo 32 3201.10 – 3202.90 32.03 3204.11 – 3204.17 3204.19	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes. Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la subpartida 3204.19 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3204.11 a 3204.17. Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida,
Capítulo 32 3201.10 – 3202.90 32.03 3204.11 – 3204.17 3204.19 3204.20 – 3204.90	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes. Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la subpartida 3204.19 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3204.11 a 3204.17. Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
Capítulo 32 3201.10 – 3202.90 32.03 3204.11 – 3204.17 3204.19 3204.20 – 3204.90	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes. Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la subpartida 3204.19 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3204.11 a 3204.17. Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.19 desde cualquier otra subpartida

	incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
32.10	Un cambio a la partida 32.10 desde cualquier otra partida.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 32.12.
3212.10 – 3212.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
32.13	Un cambio a la partida 32.13 desde cualquier otra partida.
3214.10 – 3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 3824.50.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocado o de cosmética.
3301.11 – 3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida dentro del capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 2106.90 o las partidas 2207, 2208, ó 3301.
33.03	Un cambio a la partida 3303 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 3302.90.
3304.10 – 3306.10	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3306.10 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3306.20	Un cambio a la subpartida 3306.20 desde cualquier otra subpartida, excepto desde el capítulo 54.
3306.90 – 3307.90	Un cambio a la subpartida 3306.90 a 3307.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-21

3402.11 - 3402.19

Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.02, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier subpartida excepto desde la subpartida 3402.90; o un cambio a la subpartida 3402.20 desde la subpartida 3402.90, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra partida.
3403.11 – 3403.19	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.03, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
3403.91 – 3403.99	Un cambio a la subpartida 3403.91 a 3403.99 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3404.10 – 3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 1521 o la subpartida 2712.20 ó 2712.90.
3405.10 – 3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
34.06 – 34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 35	Materias Albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
3501.10 – 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3502.11 – 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto desde la partida 0407.
3502.20 - 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida,
	incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
35.03 – 35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
35.03 – 35.04 3505.10	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 desde cualquier otra partida, incluyendo

3506.10	Un cambio a la subpartida 3506.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3506.10 desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.06, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
3506.91 – 3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.91 a 3506.99 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
35.07	Un cambio a la partida 35.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01 – 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01 – 37.03	Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.
37.04 – 37.06	Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
3707.10 – 3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas.
3801.10	Un cambio a la subpartida 3801.10 desde cualquier otra subpartida.
3801.20	Un cambio a la subpartida 3801.20 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 2504 ó la subpartida 3801.10.
3801.30	Un cambio a la subpartida 3801.30 desde cualquier otra subpartida.
3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.90 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 2504.
38.02 – 38.04	Un cambio a la partida 38.02 a 38.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
38.05	Un cambio a la partida 38.05 desde cualquier otra partida.
3806.10 – 3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

38.07	Un cambio a la partida 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.10 – 3808.20	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.20 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
3808.30	Un cambio a la subpartida 3808.30 desde cualquier otra subpartida, excepto desde los herbicidas, los inhibidores de germinación y los reguladores del crecimiento de las plantas clasificados en los capítulos 28 ó 29; o
	Un cambio a una mezcla de la subpartida 3808.30 desde cualquier otra subpartida, siempre que dicha mezcla esté compuesta de dos o más ingredientes activos y que los ingredientes activos nacionales constituyan no menos del 40 por ciento en peso del total de ingredientes activos.
3808.40	Un cambio a la subpartida 3808.40 desde cualquier otra subpartida.
3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.90 desde cualquier otra subpartida, excepto desde raticidas y otros pesticidas clasificados en el capítulo 28 ó 29; o
	Un cambio a una mezcla de la subpartida 3808.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que la mezcla sea hecha de dos o más ingredientes activos y un ingrediente activo nacional constituya no menos del 40 por ciento en peso del total de ingredientes activos.
3809.10	Un cambio a la subpartida 3809.10 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 3505.10.
3809.91 – 3809.93	Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.93 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
38.10 – 38.16	Un cambio a la partida 38.10 a 38.16 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
3817.10 – 3817.20	Un cambio a la subpartida 3817.10 a 3817.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 2902.90.
38.18	Un cambio a la partida 38.18 desde cualquier otra partida.
38.19	Un cambio a la partida 3819 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 27.10.
38.20	Un cambio a la partida 3820 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 2905.31.
38.21	Un cambio a la partida 38.21 desde cualquier otra partida.
38.22	Un cambio a la partida 3822 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 3002.10 ó 3502.90 ó la partida 35.04.
3823.11 – 3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la partida 15.20.

3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 desde cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 15.20.
3824.10 – 3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3824.30	Un cambio a la subpartida 3824.30 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 28.49; o un cambio a la subpartida 3824.30 desde la partida 28.49, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
3824.40 – 3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.40 a 3824.60 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3824.71 – 3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 desde cualquier otra partida dentro de los capítulos 28 a 38; o un cambio a las subpartidas 3824.71 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida dentro de los capítulos 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

SECCION VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas.
39.01 – 39.15	Un cambio a la partida 3901 a 3915 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, siempre que el contenido de polímeros nacionales no sea menor a 40 por ciento en peso del contenido total de polímeros.
3916.10 – 3918.90	Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3918.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
3919.10 – 3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
3920.10 – 3921.90	Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3921.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
39.22 – 39.26	Un cambio a la partida 3922 a 3926 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas.
4001.10 – 4001.22	Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.22 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
4001.29	Un cambio a la subpartida 4001.29 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 4001.21 ó 4001.22.
4001.30	Un cambio a la subpartida 4001.30 desde cualquier otra subpartida.
4002.11 – 4002.70	Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
4002.80 – 4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.80 a 4002.99 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, siempre que el contenido de caucho nacional sea no menor a 40 por ciento en peso del contenido total de caucho.
40.03 – 40.04	Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
40.05	Un cambio a la partida 4005 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 4001 o 4002.
40.06 – 40.17	Un cambio a la partida 40.06 a 40.17 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros.
41.01 – 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
41.04	Un cambio a la partida 41.04 desde cualquier otra partida.
41.05	Un cambio a la partida 41.05 desde cualquier otra partida ó desde wet blues de la subpartida 4105.19.
41.06	Un cambio a la partida 41.06 desde cualquier otra partida ó desde wet blues de la subpartida 4106.19.
4107.10	Un cambio a la subpartida 4107.10 desde cualquier otra partida ó desde wet blues de la subpartida 4107.10.
4107.21 – 4107.90	Un cambio a la subpartida 4107.21 a 4107.90 desde cualquier otra partida.
41.08 – 41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
42.01	Un cambio a la partida 42.01 desde cualquier otra partida.
4202.11	Un cambio a la subpartida 4202.11 desde cualquier otro capítulo.
4202.12	Un cambio a la subpartida 4202.12 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 o fracciones arancelarias 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc.
4202.19 – 4202.21	Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 desde cualquier otro capítulo.
4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.22 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracciones arancelarias 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc.
4202.29	Un cambio a la subpartida 4202.29 desde cualquier otro capítulo.
4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.31 desde cualquier otro capítulo.
4202.32	Un cambio a la subpartida 4202.32 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracciones arancelarias 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc.
4202.39 – 4202.91	Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 desde cualquier otro capítulo.
4202.92	Un cambio a la subpartida 4202.92 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 ó fracciones arancelarias 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc.
4202.99	Un cambio a la subpartida 4202.99 desde cualquier otro capítulo.
4203.10 – 4203.29	Un cambio a la subpartida 4203.10 a 4203.29 desde cualquier otro capítulo.
4203.30 – 4203.40	Un cambio a la subpartida 4203.30 a 4203.40 desde cualquier otra partida.
42.04 – 42.06	Un cambio a la partida 42.04 a 42.06 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería.

Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.

Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

SECCION IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
44.01 – 44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería.
46.01	Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.
46.02	Un cambio a la partida 46.02 desde cualquier otra partida.

SECCION X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
47.01 – 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
48.01 – 48.16	Un cambio a la partida 48.01 a 48.16 desde cualquier otro capítulo.
48.17 – 48.22	Un cambio a la partida 48.17 a 48.22 desde cualquier partida fuera de ese grupo.
48.23	Un cambio a la partida 48.23 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

49.01 – 49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCION XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 50	Seda
50.01-50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04-50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier partida fuera de ese grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06-51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida fuera de ese grupo.
51.11-51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto desde la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 52	Algodón
52.01-52.07	Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 54.01 a 54.05 o 55.01 a 55.07.
52.08-52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto desde la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
53.01-53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier partida fuera de ese grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 53.07 a 53.08.
53.10-53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto desde la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales.
54.01-54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 52.01 a 52.03 o 55.01 a 55.07.
54.07	Un cambio a las fracciones arancelarias 5407.61.aa, 5407.61.bb ó 5407.61.cc desde las fracciones arancelarias 5402.43.aa ó 5402.52.aa, o desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.
	Un cambio a la partida 54.07 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
54.08	Un cambio a la partida 54.08 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
55.01-55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 52.01 a 52.03 ó 54.01 a 54.05.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto desde la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, o del capítulo 54 a 55.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01-58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, ó capítulo 54 a 55.
	Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01	Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16

55.16.

59.02

Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 ó 53.06 a 53.11, ó capítulo 54 a 55.

59.03-59.08

Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.09

Un cambio a la partida 59.09 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partida 55.12 a 55.16.

59.10

Un cambio a la partida 59.10 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, ó capítulo 54 a 55.

59.11

Un cambio a la partida 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

Capítulo 60

Tejidos de punto.

60.01-60.02

Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.06 a 51.13, capítulo 52, partida 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, ó capítulo 54 a 55.

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.

Regla de capítulo Nº1:

Salvo las telas clasificadas en 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb y 5408.24.aa, las telas identificadas en las siguientes subpartidas y partidas, cuando son usadas como materiales de forro visible en algunos trajes para hombres y mujeres, chaquetas tipo traje sastre, faldas, abrigos, abrigos cortos, chaquetas con capucha de tela o piel, cortavientos, y artículos similares, deben ser hechos a partir de hilados y terminados en el territorio de una Parte.

5111 a 5112, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6002.43 ó 6002.91 a 6002.93.

Regla de capítulo N°2:

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo se deberá aplicar al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los r equisitos de cambio arancelario para las telas de forro visible listadas en la Regla Nº1 de este capítulo, dichos requisitos sólo se deberán aplicar a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se deberá aplicar a los forros removibles.

6101.10-6101.30

Un cambio a las subpartidas 6101.10 a 6101.30 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a la subpartida 6101.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a las subpartidas 6102.10 a 6102.30 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a la subpartida 6102.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a las subpartidas 6103.11 a 6103.12 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a las fracciones arancelarias 6103.19.aa o 6103.19.bb desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, ó partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6103.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre que:

6101.90

6102.10-6102.30

6102.90

6103.11-6103.12

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a las subpartidas 6103.21 a 6103.29 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una casaca o una chaqueta descrita en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a las subpartidas 6103.31 a 6103.33 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a las fracciones arancelarias 6103.39.aa ó 6103.39.bb desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, capítulo 54, ó partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6103.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a las subpartidas 6103.41 a 6103.49 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6103.21-6103.29

6103.31-6103.33

6103.39

6103.41-6103.49

6104.11-6104.13

Un cambio a las subpartidas 6104.11 a 6104.13 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a las fracciones arancelarias 6104.19.aa ó 6104.19.bb desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6104.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a las subpartidas 6104.21 a 6104.29 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una casaca o una chaqueta descrita en la partida 61.04 o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a las subpartidas 6104.31 a 6104.33 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a la fracción arancelaria 6104.39.aa desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a

6104.19

6104.21-6104.29

6104.31-6104.33

53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6104.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a las subpartidas 6104.41 a 6104.49 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a las subpartidas 6104.51 a 6104.53 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a las fracciones arancelarias 6104.59.aa ó 6104.59.bb desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6104.59 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 61.

Un cambio a las subpartidas 6104.61 a 6104.69 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6104.41-6104.49

6104.51-6104.53

6104.59

6104.61-6104.69

61.05-61.06

Un cambio a la partidas 61.05 a 61.06 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6107.11-6107.19

Un cambio a las subpartidas 6107.11 a 6107.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6107.21

Un cambio a la subpartida 6107.21 desde:

- (a) la fracción arancelaria 6002.92.aa siempre y cuando la mercancía, a excepción de cuello, puños, pretina o elástico, sea totalmente de dicha tela y la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, o
- (b) cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6107.22-6107.99

Un cambio a las subpartidas 6107.22 a 6107.99 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6108.11-6108.19

Un cambio a las subpartidas 6108.11 a 6108.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6108.21

Un cambio a la subpartida 6108.21 desde:

- (a) la fracción arancelaria 6002.92.aa siempre y cuando la mercancía, a excepción de pretina, elástico o encaje sea totalmente de dicha tela y la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, o
- (b) cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6108.22-6108.29

Un cambio a las subpartidas 6108.22 a 6108.29 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6108.31

Un cambio a la subpartida 6108.31 desde:

- (a) la fracción arancelaria 6002.92.aa siempre y cuando la mercancía, a excepción de cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, o
- (b) cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a las subpartidas 6108.32 a 6108.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a las subpartidas 6108.91 a 6108.99 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la partidas 61.09 a 61.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a las subpartidas 6112.11 a 6112.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6112.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo N°1 para el capítulo 61.

Un cambio a las subpartidas 6112.31 a 6112.49 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la partidas 61.13 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía

6108.32-6108.39

6108.91-6108.99

6109-6111

6112.11-6112.19

6112.20

6112 31-6112 49

6113-6117

esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 62

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.

Regla de capítulo Nº1:

Salvo las telas clasificadas en 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb y 5408.24.aa, las telas identificadas en las siguientes subpartidas y partidas, cuando son usadas como material de forro visible en algunos trajes para hombres y mujeres, chaquetas tipo traje sastre, faldas, abrigos, abrigos cortos, chaquetas con capucha de tela o piel, cortavientos, y artículos similares, deben ser hechos a partir de hilados y terminados en el territorio de una Parte.

5111 a 5112, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6002.43 ó 6002.91 a 6002.93.

Regla de capítulo Nº 2:

Las prendas de vestir de este capítulo se considerarán originarias si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en territorio de una o ambas Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:

- (a) telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;
- (b) telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;
- (c) telas de las subpartidas 5111.11 o 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm, hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificadas por dicha asociación;
- (d) telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas; o
- (e) telas de batista de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

Regla de capítulo Nº 3:

Para los efectos de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas de forro visible listadas en la Regla Nº1 de este capítulo, dicho requisito sólo aplicará a la tela del forro visible del cuerpo

principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

6201.11-6201.13

Un cambio a las subpartidas 6201.11 a 6201.13 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a la subpartida 6201.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a las subpartidas 6201.91 a 6201.93 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a la subpartida 6201.99 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a las subpartidas 6202.11 a 6202.13 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a la subpartida 6202.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6201.19

6201.91-6201.93

6201.99

6202.11-6202.13

6202.91-6202.93

Un cambio a las subpartidas 6202.91 a 6202.93 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a la subpartida 6202.99 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a las subpartidas 6203.11 a 6203.12 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a las fracciones arancelarias 6203.19.aa o 6203.19.bb desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6203.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a las subpartidas 6203.21 a 6203.29 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y

6202.99

6203.11-6203.12

6203.19

6203.21-6203.29

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01, una casaca o una chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

6203.31-6203.33

Un cambio a las subpartidas 6203.31 a 6203.33 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a las fracciones arancelarias 6203.39.aa ó 6203.39.bb desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6203.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a las subpartidas 6203.41 a 6203.49 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a las subpartidas 6204.11 a 6204.13 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a las fracciones arancelarias 6204.19.aa o 6204.19.bb desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12,

6203.39

6203.41-6203.49

6204.11-6204.13

53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6204.19 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a las subpartidas 6204.21 a 6204.29 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una casaca o una chaqueta descrita en la partida 62.04 o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a las subpartidas 6204.31 a 6204.33 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a las fracciones arancelarias 6204.39.aa ó 6204.39.bb desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6204.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y

6204.21-6204.29

6204.31-6204.33

(b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

6204.41-6204.49

Un cambio a las subpartidas 6204.41 a 6204.49 desde cualquier otro capítulo. excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes

6204.51-6204.53

Un cambio a las subpartidas 6204.51 a 6204.53 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.59.aa desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6204.59 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo Nº1 para el capítulo 62.

Un cambio a las subpartidas 6204.61 a 6204.69 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6205.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6205.20-6205.30

Las camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en

Nota de subpartida:

6204.59

6204.61-6204.69

territorio de una o ambas Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de una o más de las siguientes:

- (a) telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, de número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica;
- (b) telas de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción no cuadrada conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;
- (c) telas de la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;
- (d) telas de la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;
- (e) telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;
- (f) telas de la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;
- (g) telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica;
- (h) telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada con patrón gingham conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica y caracterizadas por un efecto de diseño a cuadro producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama, o
- (i) telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica.

Un cambio a las subpartidas 6205.20 a 6205.30 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6205.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la

6205.20-6205.30

mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6206-6210

Un cambio a la partidas 62.06 a 62.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6211.11-6211.12

Un cambio a las subpartidas 6211.11 a 6211.12 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6211.20

Un cambio a la subpartida 6211.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier tela de forro visible usada en la prenda de vestir importada en Estados Unidos debe satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo N°1 para el capítulo 62.

6211.31-6211.49

Un cambio a las subpartidas 6211.31 a 6211.49 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6212.10

Un cambio a la subpartida 6212.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes, y siempre que, durante cada período anual, tales mercancías de un productor o una entidad que controle la producción sean elegibles para tratamiento preferencial conforme a este Tratado solamente si el costo agregado de los componentes de tela formados en Estados Unidos y/o en Chile que se usan en la producción de todos esos artículos de ése productor o entidad durante el período anual precedente, es por lo menos 75 por ciento del valor aduanero agregado declarado de la tela contenida en todas aquellas mercancías de ese productor o entidad que han ingresado durante el periodo anual precedente.

6212.20-6212.90

Un cambio a las subpartidas 6212.20 a 6212.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6213-6217

Un cambio a las partidas 62.13 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que

la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 63

Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.

Regla de capítulo Nº 1:

Para los efectos de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para esa mercancía sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía.

63.01-63.02

Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

63.03

Un cambio a la fracción arancelaria 6303.92.aa desde las fracciones arancelarias 5402.43.aa o 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 5204 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Un cambio a la partida 63.03 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

63.04-63.08

Un cambio a las partidas 63.04 a 63.08 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

63.09

Un cambio a la partida 63.09 desde cualquier otra partida.

63.10

Un cambio a la partida 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

SECCION XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.

64.01 6402.12 - 6402.206402.30 - 6402.9964.03 6404.11 - 6404.196404.20 64.05

Un cambio a la partida 64.01 desde cualquier partida fuera de las partidas 64.01 a 64.05, excepto desde la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento utilizando el método de aumento.

Un cambio a la subpartida 6402.12 a 6402.20 desde cualquier partida fuera de las partidas 64.01 a 64.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

Un cambio a la subpartida 6402.30 a 6402.99 desde cualquier partida fuera de las partidas 64.01 a 64.05, excepto desde la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento utilizando el método de aumento.

Un cambio a la partida 64.03 desde cualquier otra partida fuera de las partidas 64.01 a 64.05, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

Un cambio a la subpartida 6404.11 a 6404.19 desde cualquier partida, excepto desde la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento utilizando el método de aumento.

Un cambio a la subpartida 6404.20 desde cualquier partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

Un cambio a la partida 64.05 desde cualquier partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 65

6406.20 - 6406.99

Sombreros, demás tocados y sus partes.

65.01-65.02

6406.10

Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otro capítulo.

65.03-65.06

Un cambio a la partida 65.03 a 65.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 65.03 a 65.07.

Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
66.01	Un cambio a la partida 66.01 desde cualquier otra partida, excepto de la combinación de ambos: (a) la subpartida 6603.20; y (b) partidas 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.02.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 desde cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.
67.01	Un cambio a la partida 6701 desde cualquier otra partida; o un cambio a artículos de pluma o plumón de la partida 67.01 desde plumas o plumón.
67.02 – 67.04	Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otra partida.

65.07

SECCION XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
68.01 – 68.15	Un cambio a la partida 68.01 a 68.15 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 69	Productos Cerámicos.
69.01 – 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas.
Capítulo 70 70.01	Vidrio y sus manufacturas. Un cambio a la partida 70.01 desde cualquier otra partida.
•	
70.01	Un cambio a la partida 70.01 desde cualquier otra partida.
70.01 7002.10	Un cambio a la partida 70.01 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 7002.10 desde cualquier otra partida.

7003.12 – 7003.20	Un cambio a la subpartida 7003.12 a 7003.20 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 70.03 a 70.06.
7003.30	Un cambio a la subpartida 7003.30 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 70.03 a 70.09.
7004.20	Un cambio a la subpartida 7004.20 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 70.03 a 70.09.
7004.90	Un cambio a la subpartida 7004.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 70.03 a 70.06.
7005.10	Un cambio a la subpartida 7005.10 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 70.03 a 70.06.
7005.21 – 7005.29	Un cambio a la subpartida 7005.21 a 7005.29 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 70.03 a 70.09.
7005.30	Un cambio a la subpartida 7005.30 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 70.03 a 70.06.
70.06	Un cambio a la partida 70.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 70.03 a 70.09
7007.11	Un cambio a la subpartida 7007.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 70.03 a 70.09.
7007.19 – 7007.29	Un cambio a la subpartida 7007.19 a 7007.29 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 70.03 a 70.09.
70.08	Un cambio a la partida 70.08 desde cualquier otra partida.
7009.10	Un cambio a la subpartida 7009.10 desde cualquier otra subpartida.
7009.91 – 7009.92	Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7009.92 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 70.03 a 70.09.
70.10-70.18	Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 70.07 a 70.18.
70.19	Un cambio a la partida 70.19 desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 70.07 a 70.20.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

SECCION XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias, bisutería; monedas.
71.01	Un cambio a la partida 71.01 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 03.07.
71.02 - 71.03	Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 desde cualquier otro capítulo.
71.04 – 71.05	Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
71.06 – 71.11	Un cambio a la partida 71.06 a 71.11 desde cualquier otro capítulo.
71.12	Un cambio a la partida 71.12 desde cualquier otra partida.
71.13 – 71.17	Un cambio a la partida 71.13 a 71.17 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 71.13 a 71.18.
71.18	Un cambio a la partida 71.18 desde cualquier otra partida.

SECCION XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
72.01 – 72.05	Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 desde cualquier otro capítulo.
72.06 – 72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 desde cualquier partida fuera de ese grupo.
72.08	Un cambio a la partida 72.08 desde cualquier otra partida.
72.09 – 72.12	Un cambio a la partida 72.09 a 72.12 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.08 a 72.16.
72.13	Un cambio a la partida 72.13 desde cualquier otra partida.
72.14-72.15	Un cambio a la partida 72.14 a 72.15 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.08 a 72.16.
72.16	Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.08 a 72.15.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.13 a 72.15.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 desde cualquier otra partida. Anexo 4.1-50

72.19 – 72.20	Un cambio a la partida 72.19 a 72.20 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.19 a 72.20.
72.21 – 72.23	Un cambio a la partida 72.21 a 72.23 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.21 a 72.22.
72.24	Un cambio a la partida 72.24 desde cualquier otra partida.
72.25 – 72.26	Un cambio a la partida 72.25 a 72.26 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.25 a 72.26.
72.27 – 72.29	Un cambio a la partida 72.27 a 72.29 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.27 a 72.28.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
73.01 - 73.07	Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 desde cualquier otro capítulo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles clasificados en la partida 7216:
	 (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación; (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta; (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra; (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios de perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I; (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.
73.09 – 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.
73.12 - 73.14	Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7315.11-7315.12	Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 desde la subpartida 7315.19, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
7315.19 7315.20 –7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.19 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 desde la subpartida 7315.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 desde cualquier otra partida.
7316	Un cambio a la partida 7316 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 73.12 o 73.15.
73.17 – 73.18	Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 desde cualquier partida fuera de ese grupo.
73.19 - 73.20	Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7321.11 – 7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.22 – 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier partida fuera de ese grupo.
7324.10 – 7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 desde cualquier otra partida.
7325.10 – 7326.20	Un cambio a la subpartida 7325.10 a 7326.20 desde cualquier otra partida.
7326.90	Un cambio a la subpartida 7326.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 73.25.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas.
74.01 - 74.03	Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
74.04	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o íntegramente elaborados en el territorio de una o ambas Partes como esta definido en el artículo 4.18 de este Capítulo.

otra partida dentro de ese grupo.

partida 74.07.

Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 desde cualquier otra partida, incluyendo

Un cambio a la partida 74.08 desde cualquier otra partida excepto desde la

74.05 - 74.07

74.09	Un cambio a la partida 74.09 desde cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 desde cualquier otra partida, excepto desde chapas y tiras clasificadas en la partida 74.09 de un espesor inferior a 5mm.
74.11 – 74.18	Un cambio a la partida 74.11 a 74.18 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
74.19	Un cambio a la partida 74.19 desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas.
75.01-75.05	Un cambio a la partida 75.01 a 75.05 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
75.06	Un cambio a la partida 75.06 desde cualquier otra partida; o un cambio a chapas de espesor no superior a 0.15 mm, de cualquier otra mercancía de la partida 75.06, siempre y cuando haya habido una reducción de espesor no menor a 50 por ciento.
7507.11 – 7508.90	Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas.
76.01	Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 desde cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 desde cualquier otro capítulo.
76.04	Un cambio a la partida 76.04 desde cualquier otra partida excepto desde la partida 76.05 a 76.06.
76.05	Un cambio a la partida 76.05 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 76.04.
7606.11	Un cambio a la subpartida 7606.11 desde cualquier otra partida.
7606.12	Un cambio a la subpartida 7606.12 desde cualquier otra partida excepto desde la partida 76.04 a 76.06.
7606.91	Un cambio a la subpartida 7606.91 desde cualquier otra partida.
7606.92	Un cambio a la subpartida 7606.92 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 76.04 a 76.06.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 desde cualquier otra partida.
76.08 – 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.
76.10 – 76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

7614.10	Un cambio a la subpartida 7614.10 desde cualquier otra partida.
7614.90	Un cambio a la subpartida 7614.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 76.04 a 76.05.
76.15	Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida.
7616.10	Un cambio a la subpartida 7616.10 desde cualquier otra partida.
7616.91 – 7616.99	Un cambio a la subpartida 7616.91 a 7616.99 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas.
78.01–78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 desde cualquier otro capítulo.
78.03 – 78.06	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas.
79.01 - 79.02	Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 desde cualquier otro capítulo.
7903.10	Un cambio a la subpartida 7903.10 desde cualquier otro capítulo.
7903.90	Un cambio a la subpartida 7903.90 desde cualquier otra partida.
79.04 – 79.07	Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas.
80.01-80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 desde cualquier otro capítulo.
80.03 – 80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
80.05	Un cambio a la partida 80.05 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 80.04.
80.06 – 80.07	Un cambio a la partida 80.06 a 80.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.
8101.10-8101.91	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 desde cualquier otro capítulo.
8101.92	Un cambio a la subpartida 8101.92 desde cualquier otra subpartida.
8101.93	Un cambio a la subpartida 8101.93 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 8101.92.

0101.00	
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 desde cualquier otra partida.
8102.10-8102.91	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 desde cualquier otro capítulo.
8102.92	Un cambio a la subpartida 8102.92 desde cualquier otra subpartida.
8102.93	Un cambio a la subpartida 8102.93 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 8102.92.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
8103.10	Un cambio a la subpartida 8103.10 desde cualquier otro capítulo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 desde cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.20	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.20 desde cualquier otro capítulo.
8104.30-8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8105.10	Un cambio a la subpartida 8105.10 desde cualquier otro capítulo.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de capítulo cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8107.10	
8107.10 8107.90 8108.10	(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8107.90	(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.Un cambio a la subpartida 8107.10 desde cualquier otro capítulo.Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida.
8107.90 8108.10	(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. Un cambio a la subpartida 8107.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8108.10 desde cualquier otro capítulo.
8107.90 8108.10 8108.90	(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. Un cambio a la subpartida 8107.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8108.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8107.90 8108.10 8108.90 8109.10	(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. Un cambio a la subpartida 8107.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8108.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8109.10 desde cualquier otro capítulo.
8107.90 8108.10 8108.90 8109.10 8109.90	(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. Un cambio a la subpartida 8107.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8108.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8109.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la partida 81.10 desde cualquier otro capítulo, o no se requiere un
8107.90 8108.10 8108.90 8109.10 8109.90	(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. Un cambio a la subpartida 8107.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8108.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8109.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la partida 81.10 desde cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
8107.90 8108.10 8108.90 8109.10 8109.90 81.10	(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. Un cambio a la subpartida 8107.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8108.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8109.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la partida 81.10 desde cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otro capítulo, o no se requiere un

8112.19

Un cambio a la subpartida 8112.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8112.20 - 8112.40

Un cambio a la subpartida 8112.20 a 8112.40 desde cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8112.91

Un cambio a la subpartida 8112.91 desde cualquier otro capítulo.

8112.99

Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida.

81.13

Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

Capítulo 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.

82.01-82.06

Un cambio a la partida 82.01 a 82.06 desde cualquier otro capítulo.

8207.13

Un cambio a la subpartida 8207.13 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8207.13 desde la partida 82.09 o la subpartida 8207.19 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8207.19 - 8207.90

Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 desde cualquier otro capítulo.

82.08 - 82.15

Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común.

8301.10 - 8301.40

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 desde la subpartida 8301.60, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8301.50

Un cambio a la subpartida 8301.50 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8301.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

	(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otro capítulo.
83.02 – 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida.
8306.10	Un cambio a la subpartida 8306.10 desde cualquier otro capítulo.
8306.21 - 8306.30	Un cambio a la subpartida 8306.21 a 8306.30 desde cualquier otra partida.
83.07	Un cambio a la partida 83.07 desde cualquier otra partida.
8308.10 – 8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida.
83.09-83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8311.10 – 8311.30	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.90 desde cualquier otra partida.

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, partes de estas máquinas o aparatos.

8401.10-8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11	Un cambio a la subpartida 8402.11 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 desde la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8402.12	Un cambio a la subpartida 8402.12 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.12 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8402.19	Un cambio a la subpartida 8402.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.19 desde la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10	Un cambio a la subpartida 8404.10 desde cualquier otra subpartida.
8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.20 desde la subpartida 8404.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
	Anexo 4.1-58

9406 10	Un combia a la subportida 2406 10 dasda qualquiar atra subportida
8406.10	Un cambio a la subpartida 8406.10 desde cualquier otra subpartida.
8406.81 – 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
8407.10 – 8407.32	Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.32 desde cualquier otra partida.
8407.33 – 8407.34	Un cambio a la subpartida 8407.33 a 8407.34 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento utilizando el método de aumento.
8407.90	Un cambio a la subpartida 8407.90 desde cualquier otra partida.
84.08	Un cambio a la partida 84.08 desde cualquier otra partida.
8409.10.1 8409.91 – 8409.99	Un cambio a la subpartida 8409.10 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 desde cualquier otra partida; o
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento utilizando el método de aumento.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida
	incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8412.90 8413.11 - 8413.82	
	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8413.11 - 8413.82 8413.91-8413.92	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida
8413.11 - 8413.82 8413.91-8413.92 8414.10 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8416.10-8416.30

Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8416.90

Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.

8417.10-8417.80

Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8417.90

Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.

8418.10-8418.91

Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.91 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.91 desde la subpartida 8418.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8418.99

Un cambio a la subpartida 8418.99 desde cualquier otra partida.

8419.11 - 8419.89

Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde la subpartida 8419.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8419.90

Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.

8420.10

Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8420.10 desde la subpartida 8420.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8420.91-8420.99

Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.

8421.11 - 8421.39

Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde la subpartida 8421.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8421.91

Un cambio a la subpartida 8421.91 desde cualquier otra partida.

8421.99

Un cambio a la subpartida 8421.99 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

	(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8422.11-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 8414.40 o 8414.80.
8425.11-8430.69	Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10 8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 – 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.

8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.10 – 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11-8443.59	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto desde la subpartida 8443.60, o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 desde la subpartida 8443.60, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 8443.11 a 8443.59.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.
84.44	Un cambio a la partida 84.44 desde cualquier otra partida.
84.45 – 84.47	Un cambio a la partida 84.45 a 84.47 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.
8448.11 – 8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8448.20 – 8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde la subpartida 8450.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde la subpartida 8451.90, habiendo

o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a)
- 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. (b)

8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10-8452.29	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8452.30-8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10-8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 85.01 cuando es el resultado de un ensamblado simple.
84.56-84.63	Un cambio a la partida 84.56 a 84.63 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 65 por ciento utilizando el método de reducción.
84.64-84.65	Un cambio a la partida 84.64 a 84.65 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8467.11-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8467.91	Un cambio a la subpartida 8467.91 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-63

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

excepto desde la partida 8407.

Un cambio a la subpartida 8467.92 a 8467.99 desde cualquier otra partida,

Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida,

8467.92-8467.99

8468.10-8468.80

8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
8469.11 – 8469.12	Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.12 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8469.20 – 8469.30	Un cambio a la subpartida 8469.20 a 8469.30 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8470.10-8471.90	Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8471.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8472.10-8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8475.10	Un cambio a la subpartida 8475.10 desde cualquier otra subpartida.
8475.21-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
84.77	Un cambio a la partida 84.77 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10-8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde la subpartida 8481.90, habiendo

o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8481.90

Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.

8482.10-8482.80

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto desde anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99, habiendo o no un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento utilizando el método de aumento.

8482.91-8482.99

Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.

8483.10

Un cambio a la subpartida 8483.10 desde cualquier otra subpartida.

8483.20

Un cambio a la subpartida 8483.20 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 8482.10 a 8482.80.

8483.30

Un cambio a la subpartida 8483.30 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8483.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento utilizando el método de aumento.

8483.40 - 8483.50

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 desde cualquier subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto desde la subpartida 8482.10 a 8482.80, la subpartida 8482.99, la subpartida 8483.10 a 8483.40, la subpartida 8483.60 o la subpartida 8483.90; o

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 desde la subpartida 8482.10 a 8482.80, la subpartida 8482.99, la subpartida 8483.10 a 8483.40, la subpartida 8483.60 o la subpartida 8483.90, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento utilizando el método de aumento.

8483.60

Un cambio a la subpartida 8483.60 desde cualquier otra subpartida.

8483.90

Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.

8484.10 - 8484.90

Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

84.85

Un cambio a la partida 84.85 desde cualquier otra partida.

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

8501.10

Un cambio a la subpartida 8501.10 desde cualquier otra partida, excepto desde estatores y rotores para las mercancías de la partida 8501 o de la subpartida 8503.00; o un cambio a la subpartida 8501.10 desde estatores y rotores para las mercancías de la partida 8501 o de la subpartida 8503.00, habiendo o no un

cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8501.20 - 8501.64

Un cambio a la subpartida 8501.20 a 8501.64 desde cualquier otra partida.

85.02 - 85.03

Un cambio a la partida 85.02 a 85.03 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

8504.10-8504.23

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.23 desde cualquier subpartida fuera de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.31

Un cambio a la subpartida 8504.31 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.31 desde la subpartida 8504.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8504.32 - 8504.50

Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8504.50 desde cualquier subpartida fuera de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.90

Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.

8505.11-8505.30

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8505.90

Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.

8506.10 - 8506.40

Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8506.50 - 8506.80

Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo

8506.90

Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.

8507.10

Un cambio a la subpartida 8507.10 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8507.10 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8507.20 - 8507.80

Un cambio a la subpartida 8507.20 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8507.90

Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.

8508.10-8508.80

Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8508.90 Un cambio a la subpartida 8508.90 desde cualquier otra partida. 8509.10-8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida. 8509.90 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida, 8510.10-8510.30 incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida. 8510.90 8511.10-8511.80 Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo 8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.30 desde cualquier otra subpartida 8512.10-8512.30 fuera de ese grupo. Un cambio a la subpartida 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a 8512.40 la subpartida 8512.40 desde la subpartida 8512.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. (b) 8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a 8513.10 la subpartida 8513.10 desde la subpartida 8513.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. (b) 8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida. 8514.10-8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. 8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida 8515.11-8515.80 fuera de ese grupo. Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida. 8515.90

8516.10-8516.71

Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.71 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8516.72

Un cambio a la subpartida 8516.72 desde cualquier otra subpartida, excepto desde carcazas para tostadores de la subpartida 8516.90 o la subpartida 9032.10; o un cambio a la subpartida 8516.72 desde carcazas para tostadores de la subpartida 8516.90 o la subpartida 9032.10, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8516.79

Un cambio a la subpartida 8516.79 desde cualquier otra subpartida.

8516.80

Un cambio a la subpartida 8516.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.80 desde la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8516.90

Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8517.11 - 8517.80

Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida, incluvendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8517.90

Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra subpartida.

8518.10-8518.21

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 desde la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8518.22

Un cambio a la subpartida 8518.22 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.22 desde la subpartida 8518.29 o 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8518.29 - 8518.50

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 desde la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
8519.10 – 8519.40	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo
8519.92 – 8519.93	Un cambio a la subpartida 8519.92 a 8519.93 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8519.99	Un cambio a la subpartida 8519.99 desde cualquier otra subpartida.
8520.10 – 8520.20	Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8520.32 – 8520.33	Un cambio a la subpartida 8520.32 a 8520.33 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8520.39 – 8520.90	Un cambio a la subpartida 8520.39 a 8520.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8521.10 – 8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
85.22 – 85.24	Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8525.10 – 8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8525.30 – 8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.30 a 8525.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8526.10 – 8526.92	Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8527.12 – 8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 7011.20, 8540.11, o 8540.91.
8528.13	Un cambio a la subpartida 8528.13 desde cualquier otra subpartida.
8528.21	Un cambio a la subpartida 8528.21 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 7011.20, 8540.11, o 8540.91.
8528.22 – 8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.22 a 8528.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10-8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10-8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
8535.10 – 8536.90	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
85.37 – 85.38	Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
8539.10-8539.21	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.21 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8539.22	Un cambio a la subpartida 8539.22 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8539.22 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8539.29	Un cambio a la subpartida 8539.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8539.29 desde la subpartida 8539.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8539.31	Un cambio a la subpartida 8539.31 desde cualquier otra subpartida.
8539.32 – 8539.39	Un cambio a la subpartida 8539.32 a 8539.39 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8539.41 – 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.41 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.

8540.11	Un cambio a la subpartida 8540.11 desde cualquier otra subpartida, excepto desde las subpartidas 7011.20 ó 8540.91
8540.12	Un cambio a la subpartida 8540.12 desde cualquier otra subpartida.
8540.20	Un cambio a la subpartida 8540.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.20 desde la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8540.40 – 8540.60	Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8540.71 – 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 desde cualquier otra partida.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 desde cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8541.10 - 8542.90	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8543.11-8543.19	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.19 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8543.20 – 8543.30	Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8543.40 – 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
8544.11	Un cambio a la subpartida 8544.11 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8544.19	Un cambio a la subpartida 8544.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8544.20	Un cambio a la subpartida 8544.20 desde cualquier subpartida fuera de la subpartida 8544.11 a 8544.60, excepto desde la partida 74.08, 74.13, 76.05 o

76.14; o un cambio a la subpartida 8544.20 desde la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8544.30 - 8544.51

Un cambio a la subpartida 8544.30 a 8544.51 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8544.59

Un cambio a la subpartida 8544.59, desde cualquier subpartida fuera de la subpartida 8544.11 a 8544.60, excepto desde la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o un cambio a la subpartida 8544.59 desde la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8544.60 - 8544.70

Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8544.70 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8545.11 - 8545.90

Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8545.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

85.46

Un cambio a la partida 85.46 desde cualquier otra partida.

8547.10 - 8547.90

Un cambio a la subpartida 8547.10 a 8547.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

85.48

Un cambio a la partida 8548 desde cualquier otra partida.

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

86.01-86.02

Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

06
۱

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto desde la partida 86.07; o un cambio a la partida 86.03 a 86.06 desde la partida 86.07, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8607.11 - 8607.12

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 desde cualquier subpartida desde fuera de ese grupo y excepto desde la subpartida 8607.19 cuando ese cambio concuerde con la Regla General de Interpretación 2(a).

8607.19

Un cambio a ejes de la subpartida 8607.19 desde partes de ejes de la subpartida 8607.19 y un cambio a ruedas, ensambladas con ejes o no, de la subpartida 8607.19 desde partes de ejes o partes de ruedas de la subpartida 8607.19.

8607.21 - 8607.99

Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 desde cualquier otra partida.

86.08-86.09

Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.

87.01 - 87.05

Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 30 por ciento cuando el método de aumento es utilizado, o
- b) 50 por ciento cuando el método de reducción es utilizado.

87.06

87.07

Un cambio a la partida 87.06 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 30 por ciento cuando el método de aumento es utilizado, o
- b) 50 por ciento cuando el método de reducción es utilizado.

Un cambio a la partida 8707 desde cualquier otro capítulo, o

Un cambio a la partida 8707 desde 8708, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 30 por ciento cuando el método de aumento es utilizado, o
- b) 50 por ciento cuando el método de reducción es utilizado.

8708.10 - 8708.21

Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.21 desde cualquier otra partida, o

Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.21 desde la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 30 por ciento cuando el método de aumento es utilizado, o
- b) 50 por ciento cuando el método de reducción es utilizado.

8708.29

Un cambio a la subpartida 8708.29 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 30 por ciento cuando el método de aumento es utilizado, o
- b) 50 por ciento cuando el método de reducción es utilizado.

Un cambio a la subpartida 8708.31 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.31 desde la subpartida 8708.39 ó 8708.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 30 por ciento cuando el método de aumento es utilizado, o
- b) 50 por ciento cuando el método de reducción es utilizado.

Un cambio a la subpartida 8708.39 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.39 desde la subpartida 8708.31 ó 8708.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 30 por ciento cuando el método de aumento es utilizado, o
- b) 50 por ciento cuando el método de reducción es utilizado.

Un cambio a la subpartida 8708.40 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.40 desde la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 30 por ciento cuando el método de aumento es utilizado, o
- b) 50 por ciento cuando el método de reducción es utilizado.

Un cambio a la subpartida 8708.50 a 8708.60 desde cualquier otra partida excepto desde la subpartida 8482.10 a 8482.80; o

Un cambio a la subpartida 8708.50 a 8708.60 desde la subpartida 8708.99 o la subpartida 8482.10 a 8482.80, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 30 por ciento cuando el método de aumento es utilizado, o
- b) 50 por ciento cuando el método de reducción es utilizado.

Un cambio a la subpartida 8708.70 a 8708.94 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.70 a 8708.94 desde la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 30 por ciento cuando el método de aumento es utilizado, o
- b) 50 por ciento cuando el método de reducción es utilizado.

Un cambio a la subpartida 8708.99 desde cualquier otra partida; o

8708.30

8708.39

8708.40

8708.50 - 8708.60

8708.70 - 8708.94

8708.99

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- a) 30 por ciento cuando el método de aumento es utilizado, o
- b) 50 por ciento cuando el método de reducción es utilizado.

8709.11 - 8709.19

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde la subpartida 8709.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8709.90

Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.

87.10

Un cambio a la partida 87.10 desde cualquier otra partida.

87.11

Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.11 desde la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

87.12

87.13

Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.12 desde la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

Un cambio a la partida 87.13 desde la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

87.14 - 87.15

Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

8716.10-8716.80

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde la subpartida 8716.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8716.90

Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 88

Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.

8801.10 - 8803.90

Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

88.04 - 88.05

Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 89

Barcos y demás artefactos flotantes.

89.01-89.02

Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 89.01 a 89.02 desde cualquier otra partida dentro del capítulo 89, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

89.03

Un cambio a la partida 89.03 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

89.04 - 89.05

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 89.04 a 89.05 desde cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

89.06 - 89.08

Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

9001.10

Un cambio a la subpartida 9001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 70.02; o un cambio a la subpartida 9001.10 desde la partida 70.02, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

9001.20 - 9001.30Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.30 desde cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 9001.40 desde cualquier otra partida. 9001.40 9001.50 - 9001.90Un cambio a la subpartida 9001.50 a 9001.90 desde cualquier otra partida. 9002.11 - 9002.90Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 90.01. 9003.11 - 9003.19Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 9003.90; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde la subpartida 9003.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. (b) Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida. 9003.90 9004.10 Un cambio a la subpartida 9004.10 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9004.10 desde cualquier otra partida dentro del capítulo 90, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. (b) 9004.90 Un cambio a la partida 9004.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 9001.40 o 9001.50. 9005.10 Un cambio a la subpartida 9005.10 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 9005.80 desde cualquier subpartida, excepto desde la 9005.80 partida 90.01 a 90.02 o la subpartida 9005.90; o un cambio a la subpartida 9005.80 desde la subpartida 9005.90, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. (b)

35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

(a)

(b)

9005.90

9006.10 - 9006.30

*9*000.10 – *9*000.30

9006.40

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

Un cambio a la subpartida 9006.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9006.51

Un cambio a la subpartida 9006.51 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.51 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9006.52

Un cambio a la subpartida 9006.52 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.52 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9006.53

Un cambio a la subpartida 9006.53 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.53 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9006.59

Un cambio a la subpartida 9006.59 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.59 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9006.61 - 9006.69

Un cambio a la subpartida 9006.61 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.61 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9006.91 - 9006.99

Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9007.11 - 9007.20

Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9007.91 - 9007.92

Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.

9008.10
9008.20

Un cambio a la subpartida 9008.10 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 9008.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9008.20 - 9008.40

Un cambio a la subpartida 9008.20 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.20 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9008.90

Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.

9009.11

Un cambio a la subpartida 9009.11 desde cualquier otra subpartida.

9009.12

Un cambio a la subpartida 9009.12 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 9009.90; o un cambio a la subpartida 9009.12 desde la subpartida 9009.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9009.21 - 9009.30

Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

9009.90

Un cambio a la subpartida 9009.90 desde cualquier otra partida.

9010.10

Un cambio a la subpartida 9010.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9010.41 - 9010.50

Un cambio a la subpartida 9010.41 a 9010.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.41 a 9010.50 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9010.60

Un cambio a la subpartida 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9010.90

Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.

9011.10 - 9011.80

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9011.90

Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.

9012.10

Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9012.90

Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.

9013.10 - 9013.80

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9013.90

Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.

9014.10 - 9014.80

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9014.90

Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.

9015.10 - 9015.80

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9015.90

Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.

90.16

Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida.

9017.10 - 9017.80

Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9017.90

Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.

90.18 - 90.21

Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

9022.12 - 9022.30

Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9022.90

Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.

90.23

Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.

9024.10 - 9024.80

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9024.90

Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.

9025.11 - 9025.80

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9025.90

Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.

9026.10 - 9026.80

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9026.90

Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida

9027.10 - 9027.80

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9027.90

Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.

9028.10 - 9028.30

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9028.90

9029.90

Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.

9029.10 - 9029.20

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.

9030.10 - 9030.89

Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9030.90

Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.

9031.10 - 9031.80

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9031.90

Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.

9032.10 - 9032.89

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9032.90

Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.

90.33

Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

Capítulo 91

Aparatos de relojería y sus partes.

9101.11

Un cambio a la subpartida 91.01.11 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 91.01.11 desde la partida 91.14, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9101.12

Un cambio a la subpartida 9101.12 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9101.12 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9101.19

Un cambio a la subpartida 9101.19 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9101.19 desde la partida 91.14, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9101.21

Un cambio a la subpartida 9101.21 desde cualquier otro capítulo o un cambio a la subpartida 9101.21 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9101.29

Un cambio a la subpartida 9101.29 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9101.29 desde la partida 91.14, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9101.91

Un cambio a la subpartida 9101.91 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9101.91 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9101.99

Un cambio a la subpartida 9101.99 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9101.99 desde la partida 91.14, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

91.02 - 91.07

Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 91.02 a 91.07 desde la partida 91.14, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

91.08 - 91.10

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 91.08 a 91.10 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9111.10 - 9111.80

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9111.90

Un cambio a la subpartida 9111.90 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9111.90 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9112.10 - 9112.80

Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9112.90

Un cambio a la subpartida 9112.90 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9112.90 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

91.13

Un cambio a la partida 91.13 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 91.13 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

91.14

Un cambio a la partida 91.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 92

Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

92.01

Un cambio a la partida 92.01 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 92.01 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

00	α	0	2	Λ	O
92.	UZ.	— y	12.	U	ð

Un cambio a la partida 92.02 a 92.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 92.02 a 92.08 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

92.09

Un cambio a la partida 92.09 desde cualquier otra partida.

SECCION XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93

Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

93.01 - 93.04

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 93.01 a 93.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

93.05

Un cambio a la partida 93.05 desde cualquier otra partida.

93.06 - 93.07

Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 desde cualquier otro capítulo.

SECCION XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94

Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.

9401.10 - 9401.80

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9401.90

Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.

9402.10 - 9402.90

Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:

	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. 		
9403.10 – 9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:		
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. 		
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.		
9404.10 – 9404.21	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.21 desde cualquier otro capítulo.		
9404.29 – 9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.29 a 9404.30 desde cualquier otro capítulo.		
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o la subpartida 6307.90		
9405.10 – 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:		
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. 		
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		
9405.91 – 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.		
9405.91 – 9405.99 94.06	•		
	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.		
94.06	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida. Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo.		
94.06 Capítulo 95	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida. Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo. Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.		
94.06 Capítulo 95 95.01	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida. Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo. Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios. Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de		
94.06 Capítulo 95 95.01	Un cambio a la subpartida 94.06 desde cualquier otro capítulo. Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios. Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 95.02.10 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o		
94.06 Capítulo 95 95.01 9502.10	Un cambio a la subpartida 94.06 desde cualquier otro capítulo. Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios. Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 95.01 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción.		
94.06 Capítulo 95 95.01 9502.10	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida. Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo. Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios. Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.		

Un cambio a la subpartida 9606.10 desde cualquier otro capítulo.

Anexo 4.1-86

9606.10

9606.21	Un cambio a la subpartida 9606.21 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9606.21 desde la subpartida 9606.30, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:		
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. 		
9606.22	Un cambio a la subpartida 9606.22 desde cualquier otro capítulo.		
9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.29 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9606.29 desde la subpartida 9606.30, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:		
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. 		
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 desde cualquier otro capítulo.		
9607.11 – 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde la subpartida 9607.20, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:		
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. 		
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.		
9608.10 – 9608.50	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 desde la subpartida 9608.60 a 9608.99, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:		
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. 		
9608.60	Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.		
9608.91	Un cambio a la subpartida 9608.91 desde cualquier otra subpartida.		
9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.99 desde cualquier otra partida.		
96.09	Un cambio a la partida 96.09 desde cualquier otro capítulo.		
96.10 – 96.11	Un cambio a la partida 96.10 a 96.11 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.		
9612.10	Un cambio a la subpartida 9612.10 desde cualquier otro capítulo.		
9612.20	Un cambio a la subpartida 9612.20 desde cualquier otra partida.		
9613.10 – 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde la subpartida 9613.90, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:		

	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. 		
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.		
9614.20	Un cambio a la subpartida 9614.20 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 9614.90.		
9614.90	Un cambio a la subpartida 9614.90 desde cualquier otra partida.		
9615.11 – 9615.19	Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 desde la subpartida 9615.90, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a:		
	 (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción. 		
9615.90	Un cambio a la subpartida 9615.90 desde cualquier otra partida.		
96.16	Un cambio a la partida 96.16 desde cualquier otra partida.		
96.17	Un cambio a la partida 96.17 desde cualquier otro capítulo.		
96.18	Un cambio a la partida 96.18 desde cualquier otra partida.		

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades.
9701.10 – 9701.90	Un cambio a la subpartida 9701.10 a 9701.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
97.02 – 97.06	Un cambio a la partida 97.02 a 97.06 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Sección C- Tabla de correlación para los productos textiles

Fracción arancelaria	U.S.	Chile	Descripción
5402.43.aa	5402.43.10	5402.43.00	Totalmente de poliéster, midiendo no menos de 75
			decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24
			filamentos por hilado
5402.52.aa	5402.52.10	5402.52.00	Totalmente de poliéster, midiendo no menos de 75
5 102.52.aa	3 102.32.10	5 102.52.00	decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24
			filamentos por hilado
5407.61.aa	5407.61.11	5407.61.00	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo
3 107.01.uu	3 107.01.11	3107.01.00	no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y
			teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de
			900 o más vueltas por metro
5407.61.bb	5407.61.21	5407.61.00	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo
3407.01.00	3407.01.21	3407.01.00	no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y
			teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de
			900 o más vueltas por metro
5407.61.cc	5407.61.91	5407.61.00	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo
3407.01.00	3407.01.91	3407.01.00	
			no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de
5400.22	5400 22 10	5400 22 00	900 o más vueltas por metro
5408.22.aa	5408.22.10	5408.22.00	De rayón cupramonio
5408.23.aa	5408.23.11	5408.23.00	De rayón cupramonio
5408.23.bb	5408.23.21	5408.23.00	De rayón cupramonio
5408.24.aa	5408.24.10	5408.24.00	De rayón cupramonio
5903.10.aa	5903.10.15	5903.10.	De fibras sintéticas o artificiales, telas especificadas en
			la nota 9 de la sección XI, sobre 60 por ciento en peso
			de plásticos
5903.10.bb	5903.10.18	5903.10.	De fibras sintéticas o artificiales, telas especificadas en
			la nota 9 de la sección XI, 60 por ciento o menos en
			peso de plásticos
5903.10.cc	5903.10.20	5903.10.	De fibras sintéticas o artificiales, distinta a las telas
			especificadas en la nota 9 de la sección XI, sobre 70
			por ciento en peso de goma o plásticos
5903.10.dd	5903.10.25	5903.10.	De fibras sintéticas o artificiales, distinta a las telas
			especificadas en la nota 9 de la sección XI, 70 por
			ciento o menos en peso de goma o plásticos
5903.20.aa	5903.20.15	5903.20.	De fibras sintéticas o artificiales, telas especificadas en
			la nota 9 de la sección XI, sobre 60 por ciento en peso
			de plásticos
5903.20.bb	5903.20.18	5903.20.	De fibras sintéticas o artificiales, telas especificadas en
			la nota 9 de la sección XI, 60 por ciento o menos en
			peso de plásticos
5903.20.cc	5903.20.20	5903.20.	De fibras sintéticas o artificiales, distinta a las telas
			especificadas en la nota 9 de la sección XI, sobre 70
			por ciento en peso de goma o plásticos
5903.20.dd	5903.20.25	5903.20.	De fibras sintéticas o artificiales, distinta a las telas
			especificadas en la nota 9 de la sección XI, 70 por
			ciento o menos en peso de goma o plásticos
5903.90.aa	5903.90.15	5903.90.	De fibras sintéticas o artificiales, telas especificadas en
			la nota 9 de la sección XI, sobre 60 por ciento en peso
			de plásticos
5903.90.bb	5903.90.18	5903.90.	De fibras sintéticas o artificiales, telas especificadas en
-, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	2,02.,0.10	0,00.,00.	1 = 1 = 10140 Smith and C and included, total especial education

			la nota 9 de la sección XI, 60 por ciento o menos en
			peso de plásticos
5903.90.cc	5903.90.20	5903.90.	De fibras sintéticas o artificiales, distinta a las telas
			especificadas en la nota 9 de la sección XI, sobre 70
			por ciento en peso de goma o plásticos
5903.90.dd	5903.90.25	5903.90.	De fibras sintéticas o artificiales, distinta a las telas
			especificadas en la nota 9 de la sección XI, 70 por
			ciento o menos en peso de goma o plásticos
5906.99.aa	5906.99.20	5906.99.00	De fibras sintéticas o artificiales, sobre 70 por ciento
			en peso de goma o plásticos
5906.99.bb	5906.99.25	5906.99.00	De fibras sintéticas o artificiales, 70 por ciento o
2,00.,,.00	0,00.,,.20	6,00.,,.00	menos en peso de goma o plásticos
5907.00.aa	5907.00.05	5907.00.	Telas laminadas; telas especificadas en la nota 9 de la
5707.00.dd	3707.00.03	3707.00.	sección XI: de fibras sintéticas o artificiales
5907.00.bb	5907.00.15	5907.00.	Telas laminadas; telas especificadas en la nota 9 de la
3907.00.00	3907.00.13	3907.00.	
5007.00	5007.00.60	5007.00	sección XI: de fibras sintéticas o artificiales
5907.00.cc	5907.00.60	5907.00.	De fibras sintéticas o artificiales, distinta a las telas
			laminadas o a las telas especificadas en la nota 9 de la
<000 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00		(000 00 00	sección XI
6002.92.aa	6002.92.10 ¹	6002.92.00	Tejido circular, íntegramente de hilados de algodón
			superior al número métrico 100 por hilo sencillo
6103.19.aa	6103.19.60	6103.19.	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o
			desperdicios de seda
6103.19.bb	6103.19.90	6103.19.	Otros (No de lana o pelo fino de animal, algodón o
			fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por
			ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda)
6103.39.aa	6103.39.40	6103.39.	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o
			desperdicios de seda
6103.39.bb	6103.39.80	6103.39.	Otros (No de lana o pelo fino de animal, algodón o
			fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por
			ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda)
6104.19.aa	6104.19.40	6104.19.	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o
0101.19.44	0101.17.10	0101.17.	desperdicios de seda
6104.19.bb	6104.19.80	6104.19.	Otros (No de lana o pelo fino de animal, algodón o
0101.17.00	0101.17.00	0101.17.	fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por
			ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda)
6104.39.aa	6104.39.20	6104.39.00	Distinto a lana o pelo fino de animal, algodón o fibras
0104.39.aa	0104.39.20	0104.39.00	sintéticas o artificiales
(104.50 as	(104 50 40	(104 50 00	
6104.59.aa	6104.59.40	6104.59.00	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o
(104 50 11	(104.50.00	(104.50.00	desperdicios de seda
6104.59.bb	6104.59.80	6104.59.00	Otros (No de lana o pelo fino de animal, algodón o
			fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por
			ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda)
6203.19.aa	6203.19.50	6203.19.	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o
			desperdicios de seda
6203.19.bb	6203.19.90	6203.19.	Otros (No de lana o pelo fino de animal, algodón o
			fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por
			ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda)
6203.39.aa	6203.39.50	6203.39	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o
			desperdicios de seda
6203.39.bb	6203.39.90	6203.39	Otros (No de lana o pelo fino de animal, algodón o
0203.37.00			
0203.37.00			fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por

6204.19.aa	6204.19.40	6204.19	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda
6204.19.bb	6204.19.80	6204.19	Otros (No de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda)
6204.39.aa	6204.39.60	6204.39.	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda
6204.39.bb	6204.39.80	6204.39.	Otros (No de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda)
6204.59.aa	6204.59.40	6204.59	Distinto a lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales
6303.92.aa	6303.92.10	6303.92.00	Fabricado a partir telas clasificadas en las subpartidas 5407.61.11, 5407.61.21 o 5407.61.91

Sección D - Mercancías de algodón y fibras sintéticas y artificiales de los capítulos 58 y 60

Las mercancías a que se hace referencia en el artículo 3.20(8)(b) (Reglas de origen y materias relacionadas) son las mercancías clasificadas en las siguientes subpartidas del Sistema Armonizado:

- 5801.21
- 5801.22
- 5801.23
- 5801.24
- 5801.25
- 5801.26
- 5801.31
- 5801.32
- 5801.33
- 5801.34
- 5801.35
- 5801.36
- 5802.11
- 5802.19
- 5802.20.0020
- 5802.30.0030
- 5803.10
- 5803.90.30
- 5804.10.10
- 5804.21
- 5804.29.10
- 5804.30.0020
- 5805.00.30
- 5805.00.4010
- 5806.10.10
- 5806.10.24
- 5806.10.28
- 5806.20
- 5806.31
- 5806.32
- 5807.10.05
- 5807.10.2010
- 5807.10.2020
- 5807.90.05
- 5807.90.2010
- 5807.90.2020
- 5808.10.40
- 5808.10.70
- 5808.90.0010
- 5809.00
- 5810.10
- 5810.91
- 5810.92
- 5811.00.20
- 5811.00.30
- 6001.10
- 6001.21
- 6001.22

6001.91

6001.92

6002.40

6002.90

6003.20

6003.30

6003.40

6004.10

6004.90

6005.21

6005.22

6005.23

6005.24

6005.31

6005.32 6005.33

6005.34

6005.41

6005.42

6005.43

6005.44 6006.21

6006.22

6006.23

6006.24

6006.31

6006.32

6006.33

6006.34

6006.41

6006.42

6006.43

6006.44